

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Salle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción del distrito del Centro, de Bilbao. Páginas 65 y 66.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, al Presbítero Doctor D. Jerónimo Armario y Rosado, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 66.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernación el que la Diputación Provincial de Valladolid se ha negado a dar posesión a don Miguel González Vega del cargo de Maestro de la Escuela de Beneficencia, por los motivos que se mencionan.—Página 66.

Otra disponiendo se anuncien a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de

Labores, una de la de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes, respectivamente, en las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Teruel, Murcia y Logroño. Página 67.

Otra disponiendo se anuncien a concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesoras numerarias que se indican, vacantes en las Secciones de Letras y Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras de León, Cuenca, Palencia y Castellón.—Página 67.

Otra ídem id. id. de ascenso entre Auxiliares que hubieran obtenido sus plazas por oposición, la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cáceres y otra de igual Sección de la de Logroño.—Página 67.

Otra nombrando, en concurso de traslado, a Biel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Teruel, a D. Miguel Balcells y Masó, que desempeña igual cargo en la de Avila.—Página 67.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Cádiz.—Página 67.

Nombramientos de Contadores de fondos de Ayuntamientos.—Página 67.

Inspección General de Sanidad exterior Anunciando haberse extendido el cólera a las provincias de Borsod (Hungria Septentrional), a las de Komaron y de Zala (Hungria Occidental), y a las de Szatmar (Hungria Oriental).—Página 68.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Adjudicando a D. Lorenzo Suñer las obras de explotación y fábrica del trozo 6.º del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá.—Página 68.

Autorizando a D. Jesús Carrasco Encina y D. Eduardo Ortiz Valdés para ocupar los cauces y terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular desde la Fábrica serena de mármoles denominada San José y las canteras de Macael, provincia de Almería, a la Estación de Fines Olula, en el ferrocarril de servicio general de Lorca a Baza.—Página 68.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gerona y Santander), Colegio de Corredores de Comercio de Alcoy, y Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 49, 50, 51 y 52.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción del distrito del Centro, de Bilbao, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Salvador Arriola denunció ante el Juez municipal de Lejona que el vecino de esta anteiglesia D. Pablo Ondiz había proferido en la

plazuela de E'lescalde blasfemias contra Dios:

Que apelada la sentencia en que el Tribunal municipal condenó al denunciado como autor de una falta comprendida en el número 2.º del artículo 586 del Código Penal, pasaron los autos al Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de Bilbao:

Que el Gobernador, á instancia del denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la falta que se prejuzga constituye un ataque á la moral no comprendido en el libro 3.º del Código Penal, que son las señaladas de la competencia de los Tribunales ordinarios;

En que la ley Provincial dice en su artículo 22 lo que textualmente copia, y que por tanto, las faltas á la moral y buenas costumbres se hallan sometidas de una manera expresa á la jurisdicción gubernativa, participando de ésta los Alcaldes, según el artículo 199 de la ley

Municipal, con las limitaciones que la misma prefiija en los párrafos 1.º y 5.º de su artículo 114 y en el artículo 9.º del bando de buen gobierno de la Alcaldía de Lejona se consigna la penalidad en que incurren los infractores al cometer una falta de la naturaleza de la denunciada; y

En que este deslinde de atribuciones es el que establece la Real orden de 28 de Julio de 1899, publicada en la GACETA DE MADRID de 6 de Agosto siguiente, y que recuerda la Fiscalía del Tribunal Supremo en circular de 21 de Noviembre del mismo año 1899, publicada en la GACETA de 28 del mismo mes:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que substanciada esta competencia en un juicio criminal, era necesario, para que la Administración entendiera en las faltas que se persiguen, que su conocimiento le estuviese reservado por alguna

ley, lo que no ocurre en el caso actual, antes bien, tratándose como se trata del hecho de haber blasfemado contra Dios el denunciado, este acto está taxativamente comprendido entre los que el Código Penal castiga en su artículo 586, número 1.º, según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Noviembre de 1902, por lo que su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, y

Que la propia Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, citada por el Gobernador, afirma que los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva expresamente otorgada por el legislador y reconocida también de modo explícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, y aun cuando la expresada Circular alude á las del título 2.º, libro 3.º de las del Código Penal, la misma doctrina es aplicable á las comprendidas en el capítulo 2.º, título 1.º de dicho libro y Código.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 586 del Código Penal, con arreglo al que:

«Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de cinco á 50 pesetas:

»...2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito».

Visto el párrafo 1.º del artículo 22 de la ley Provincial que, formando parte del capítulo relativo á las atribuciones y deberes de los Gobernadores, dice:

«También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad y los que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de las mismas, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizada para mayor suma por leyes especiales».

Visto el apartado 2.º del bando de buen gobierno de la Alcaldía de la anteiglesia de Lejona, que establece:

«El que blasfeme será castigado gubernativamente con la multa de 10 pesetas».

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra D. Pablo Ondíz por habérselo imputado el hecho de haber blasfemado.

2.º Que el Código Penal, en el número 2.º del artículo 586, castiga á los que sin cometer delito realizaren actos que ofendan la moral y las buenas costumbres, y entre esos actos contrarios á la moral se comprende la blasfemia, según sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1902.

3.º Que si bien con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial deben los Gobernadores reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, pudiendo con este motivo imponer multas que no excedan de 500 pesetas, no puede estimarse que esta facultad, que para mayor facilidad y rapidez de la represión de tales actos y garantía de que no quedarán impunes, concede la Ley á la Autoridad del Gobernador, implica que queda reservado á dicha Autoridad el castigo de tales faltas, con exclusión de la competencia de los Tribunales para entender en ellos, aun en el caso de que les hayan sido denunciadas.

4.º Que de suponer este alcance al artículo 22 de la ley Provincial, no podría en caso alguno reconocerse la competencia de los Tribunales para castigar como falta los actos contrarios á la moral, y sería necesario admitir que aquella privó á la jurisdicción ordinaria en absoluto del conocimiento de una parte de los hechos comprendidos en el libro 3.º del Código en materia de índole penal, tan significada que puede llegar á constituir delito, y tiene este carácter ó el de faltas, según las circunstancias del hecho.

5.º Que por esta misma razón y la índole propia de los Reglamentos de Policía urbana y rural, no es obstáculo á la competencia de los Tribunales el hallarse comprendida la blasfemia entre los hechos que castiga el bando de buen gobierno de la Alcaldía de Lejona.

6.º Que no existe tampoco, respecto del presente caso, cuestión alguna previa de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, por lo que no se está en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscribirse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Koca y Simó, al Presbítero Doctor D. Jerónimo Armario y Rosado, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Jerónimo Armario y Rosado.

En 21 de Abril de 1904, fué nombrado por el Prelado para una Canonjía de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 2 de Mayo del mismo año.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid da cuenta á este Ministerio con fecha 11 del actual de lo que á continuación se expone:

«D. Miguel González Vega, nombrado por concurso de traslado Maestro de la Escuela de Beneficencia de esta capital, acude á esta Sección manifestando que la Diputación Provincial se niega á darle posesión de su cargo por no haber votado en las últimas elecciones, y aun cuando en 5 del actual presentó certificación de la Junta municipal del Censo, en que consta que según otra facultativa no pudo votar por hallarse enfermo.

»La Excmo. Diputación Provincial, por su parte, alega como fundamento de su negativa los artículos 84 y 85 de la vigente ley Electoral, singularmente el párrafo 1.º del último de los artículos citados.

»Y como el interesado ha presentado certificación de no haber votado, en la que se dice textualmente «constando en esta Secretaría (la de la Junta municipal del Censo) en el día de la fecha una certificación de no haber podido emitir el voto por encontrarse enfermo en los meses de Marzo y Abril», la Diputación afirma «no considerar esta certificación suficiente para dar posesión á D. Miguel González Vega de su destino por encontrarse el nombre de este señor entre los de la lista de no votantes publicada en el Boletín Oficial de la provincia».

»No cree el que suscribe suficientes las razones expuestas por la Excmo. Diputación Provincial, porque la ley Electoral no señala la fecha en que los enfermos

han de justificar su imposibilidad de emitir el voto, á más de que de no darse posesión á un Maestro por no haber cumplido este deber cívico, la pena que sufriría sería tan grave, que no guarda proporción con las señaladas en el artículo 84 para todos los ciudadanos, máxime si se considera que en el caso actual no se castigaría la falta de no votar, sino el no justificar en la fecha que la Diputación cree válida la enfermedad que impidió la emisión del voto.

»Mas no considerándose el infrascrito capacitado para imponer á la Excelentísima Diputación Provincial esta interpretación de la ley Electoral, lo pone en conocimiento de V. E. para la resolución que estime procedente, á fin de no causar perjuicios al interesado, toda vez que ven. se el día 18 el plazo posesorio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se pongan los hechos expuestos en conocimiento de V. E. para la resolución que estime oportuno adoptar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.
Señor Ministro de la Gobernación.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, una de la de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes, respectivamente, en las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Teruel, Murcia y Logroño, y dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso las comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo; y

3.º Las instancias de las aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.
Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, las siguientes plazas de Profesoras numerarias, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Sección de Letras.

Una en la Escuela Normal Superior de León.

Sección de Ciencias.

Una en cada una de las Normales de Oueña, Palencia y Castellón.

2.º Que sólo podrán aspirar á estas plazas por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Secciones de Letras y Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras que estén en posesión de su título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 3.º del citado Real decreto, y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.
Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de ascenso sus Auxiliares que hubieran obtenido sus plazas por oposición, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cáceres, y otra de igual Sección de la de Logroño, dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á las mencionadas plazas por el presente concurso las Auxiliares de la Sección de Letras de Escuelas Normales Superiores de Maestras que hayan obtenido sus plazas en virtud de oposición.

3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en el artículo 5.º del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro

del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.
Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien, con esta fecha, nombrar, en concurso de traslación, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Teruel á D. Migual Balcells y Masó, que desempeña igual cargo en la de Avila, debiendo esta última vacante proveerse en segundo concurso.

El nombrado deberá presentarse al Gobernador civil de la provincia de Teruel para tomar posesión de su nuevo cargo dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que reciba el nombramiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.
Al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Cádiz, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 16 de Agosto de 1911.

Madrid, 9 de Octubre de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

Habiendo sido nombrados D. Diego Antonio Pacheco y Muñoz, Contador de fondos del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz); D. Salvador Delgado Ureña y Fernández, Contador de fondos del Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real); D. César Moraleda y Pérez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real); D. Rafael Gómez Dueñas, Contador de fondos del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), y D. Jesús Diego Pueyo, Contador de fondos del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), se anuncia conforme

previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 9 de Octubre de 1913.—El Director general, Joaquín Chaparrista.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según manifiesta el Cónsul de España en Budapest, se ha extendido el cólera á las provincias de Borsod (Hungria Septentrional) á las de Komaron y de Zala (Hungria Occidental) y á las de Szatmar (Hungria Oriental).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señoras Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta de las obras de explanación y fábrica del trozo 6.º del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, presentada por el Notario de esta Corte don Pedro Tobar, en sustitución de D. Francisco Tobar:

Resultando de dicho documento que el acto se celebró el día designado, 9 de Septiembre de 1913, y que se presentaron cuatro proposiciones, á saber:

1.ª De D. Antonio Serés, 2.095.004,74 pesetas.

2.ª De D. Juan Cipriano Ereño, pesetas 1.907.110,96.

3.ª De D. Salvador Burgeil, 2.100.000 pesetas.

4.ª De D. Lorenzo Suñer, 1.690.289 pesetas.

Que en su vista se declaró proposición más ventajosa la cuarta y última, por la cantidad de 1.690.289 pesetas, presentada por D. Lorenzo Suñer y Cía, vecino de Ripoll:

Considerando que la proposición más ventajosa hace una baja al presupuesto anunciado y aprobado, que es de pesetas 2.167.171,55, de pesetas 476.882,55,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicha acta, adjudicando las obras subastadas á D. Lorenzo Suñer por la cantidad de 1.690.289 pesetas.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Jesús Carrasco Escrita y don Eduardo Ortiz Valdés, solicitando autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril de uso particular desde la fábrica serrería de mármoles denominada San José y las canteras de Macael, provincia de Almería, á la estación de Fines-Olula, en el ferrocarril de servicio general de Lorca á Baza:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos que para esta clase de vías férreas previenen la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, y

Considerando que proceda, por lo tanto, acceder á la petición formulada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar á D. Jesús Carrasco Escrita y D. Eduardo Ortiz Valdés, para que puedan ocupar los sauces y terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril citado; entendiéndose que esta autorización se otorga con arreglo á lo que sobre el particular previenen la ley de Ferrocarriles y su Reglamento, anteriormente mencionados, y á lo que determina el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 11 de Septiembre del corriente año, que ha sido aceptado por los peticionarios.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1913. El Director general, P. O., Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se concede autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular de la fábrica serrería de mármoles denominada San José y canteras de Macael, provincia de Almería, á la estación de Fines-Olula, en el ferrocarril de servicio general de Lorca á Baza.

Artículo 1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Agosto del corriente año y á las prescripciones que en la misma se establecen.

Toda variación en el proyecto aprobado deberá ser sometida al Ministerio de Fomento, y no podrá llevarse á cabo sin que resalga la aprobación correspondiente.

Art. 2.º Las servidumbres particulares serán respetadas, y cualquier variación se acordará entre el propietario y el concesionario, y la Jefatura de Obras Públicas en las de terreno de dominio público.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, á partir de la misma fecha.

Art. 4.º En el término de un mes, contado desde la fecha de la publicación de la concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 3.798,75 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pú-

blica al tipo que para este objeto se halla señalado en las disposiciones vigentes.

Esta cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público, y no será devuelta hasta que el concesionario justifique haber satisfecho los compromisos contraídos.

Art. 5.º El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Almería, ó Ingeniero subalterno en quien delegue, será el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones de esta concesión y de inspeccionar las obras que hayan de establecerse sobre terrenos de dominio público, observándose las disposiciones que dicta para poner á salvo la circulación, y que ésta no sufra interrupción ni ofrezca peligro en ningún momento.

6.º Terminadas las obras, y antes de procederse á la explotación del ferrocarril, se hará un reconocimiento, al cual asistirán un Ingeniero de la División de Ferrocarriles, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó subalterno que ésta designe, un representante de la Compañía del Ferrocarril de Lorca á Baza, y el concesionario ó quien le represente, formalizándose la operación con el acta correspondiente.

Art. 7.º Todos los gastos que se ocasionen en los replanteos, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

Art. 8.º Todos los trabajos los ejecutará el concesionario á su cuenta y riesgo, y será responsable, tanto durante la construcción como durante la explotación de la línea, de todos los accidentes que puedan ocurrir, así como de cuantos daños y perjuicios se puedan originar, ya en terrenos de dominio público, ya á la Compañía del Ferrocarril de Lorca á Baza, ya á los particulares, con motivo de esta concesión ó por incumplimiento de cualquiera de las condiciones á que se halla sujeta.

Art. 9.º Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, pero dejando siempre á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción á las disposiciones legales vigentes y á las que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

Art. 10. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores ó por quiebra del concesionario, procediéndose en tales casos á la anulación de aquélla, y á lo que previene el artículo 74 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la ley de Ferrocarriles, conforme á lo por ésta dispuesto y parte aplicable de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 11. El concesionario nombrará un representante cuya residencia designará para que le sean dirigidas las comunicaciones que procedan, en el caso que aquél no resida en donde la línea radica. Si se faltase á esta prescripción ó el representante se ausentase del punto designado, será válida toda notificación hecha al Alcalde del pueblo de Macael.

Madrid, 11 de Septiembre de 1913.—Aprobado por S. M.—Gasset.

Aceptamos en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

Madrid, 18 de Septiembre de 1913.—Jesús Carrasco.—Eduardo Ortiz.